



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente acción popular, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente. Sírvase proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR.
RADICACIÓN: 2.020-00237-00
DEMANDANTE: ARGEMIRO RAFAEL RIVERA MUÑOZ.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA VILLA LINDA.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la acción popular presentada por ARGEMIRO RAFAEL RIVERA MUÑOZ, en su calidad presidente de la Junta de la Acción Comunal del barrio Villa Linda Murillo etapa I y II, y otros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

En efecto encuentra el despacho que tales requisitos se cumplen, razón por la cual es procedente su admisión. En tal sentido, córrase el traslado de dicha demanda a CONSTRUCTORA VILLA LINDA, concediéndose a la demandada un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal para que la conteste.

Der otra parte, se observa que junto con la demanda se presentó solicitud de amparo de pobreza conforme al art. 151 y subsiguientes del CGP, soportada en que los residentes son de escasos recursos al pertenecer al estrato 1, y no cuentan con recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que se ocasionen en el proceso, más sin embargo, con la demanda no se acompaña prueba sumaria que así lo soporte, no siendo del caso impartir aprobación a su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular presentada por el señor ARGEMIRO RAFAEL RIVERA MUÑOZ, en su calidad presidente de la Junta de la Acción Comunal del barrio Villa Linda Murillo etapa I y II y OTROS contra CONSTRUCTORA VILLA LINDA, representada legalmente por MANUEL BERMUDEZ CODINA, o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos anteriormente señalados y, en consecuencia, notifíquese y córrase traslado a la demandada.

SEGUNDO: El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Remítase copia de esta demanda junto con el presente auto a la Defensoría del Pueblo en esta ciudad, para los efectos de los artículos 22 y 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Remítase copia de la demanda y del auto que la admite a una emisora de amplia difusión en el Departamento del Atlántico, la que deberá informar sobre ésta a los residentes del Distrito de Barranquilla (Atlántico).

QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb2e97ea9b1fa53e940328c8d99ae1666f76047256a3a06d0bdcad7e54a7002

Documento generado en 16/10/2020 05:56:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**